

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003027-**2019-00555**-01 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra el proveído proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad el 3 de marzo del año en curso, por medio del cual se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda y los medios defensivos propuestos.

I.ANTECEDENTES

1.- En la citada decisión el *a-quo* dispuso tener *“en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, con base a los mismos el despacho no tiene en cuenta por extemporáneo la contestación de la demanda, las excepciones propuestas como el pronunciamiento al llamado en garantía que hace la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., tenga en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive del auto fechado 2 de febrero del presente año”*<sup>1</sup>.

2.- Inconforme con la decisión, la aseguradora demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que (i) mediante auto del 16 de junio de 2022 se aclaró que dicho extremo procesal se tuvo por notificado inicialmente en auto del 28 de junio de 2021 y no por conducta concluyente del 28 de abril de esa anualidad, y (ii) se decretó la nulidad de todo lo actuado hasta el 2 de febrero de 2023 frente a la recurrente, por lo que es desde esta actuación que se debe contabilizar el término de traslado<sup>2</sup>.

3.- En auto del 26 de mayo del año en curso el Juzgado de primera instancia desató el recurso de reposición mantenido incólume la decisión atacada, precisando que *“la nulidad reconocida en proveído del 2 de febrero del 2023 se refiere única y exclusivamente al auto que tuvo notificada por aviso a la sociedad Seguros Bolívar S.A., como los autos posteriores relacionados con la misma; que ese mismo proveído indico que la esta sociedad (SIC) se encontraba notificada por aviso desde el día que se le reconoció personería jurídica a su mandatario, ordenando contabilizar los términos desde la fecha de dicho proveído que se notificara por estado el 3 de mayo de 2022. Ahora, el auto mediante el cual se le reconoció personería jurídica al apoderado (...) no fue declarado nulo, por lo tanto, vigente y debidamente ejecutoriado, sin que el mismo fuese modificado, el cual no solo surte efectos de reconocimiento de personería jurídica para actuar sino tenerse notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y que ahora pretende desconocer”*. Finalmente concedió la alzada invocada en subsidio<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 035 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo 036 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Archivo 038 del cuaderno principal.

## II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si una vez declarada la nulidad por indebida notificación a favor de Seguros Bolívar S.A., ésta demandada ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término oportuno otorgado por la ley procesal [20 días], atendiendo su notificación por conducta concluyente.

3.- Los artículos 135, 136 y 138 del Código General del Proceso establecen que (i) la nulidad por indebida notificación solo beneficiará a quien la haya invocado y se haya visto afectado, (ii) el vicio solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y (iii) el auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Por su parte, el inciso final del artículo 301 *ejusdem* prescribe que cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Finalmente, el artículo 91 *ibídem* contempla que cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

4.- Descendiendo al caso concreto, se tienen las siguientes actuaciones: (i) en auto del 13 de agosto de 2019 se admitió la demanda declarativa de Abelardo Maldonado Maldonado contra Coltanques S.A.S., y Seguros Comerciales Bolívar S.A.<sup>4</sup>; (ii) en proveído del 28 de junio de 2021 se tuvo por notificada a la aseguradora demandada por aviso, quien guardó silencio en su oportunidad<sup>5</sup>; (iii) el 28 de abril de 2022 el Juzgado de primera instancia reconoció al profesional del derecho que representa los intereses de Seguros Comerciales Bolívar<sup>6</sup>; (iv) posteriormente el 5 de mayo de 2022 la citada aseguradora elevó petición de aclaración y adición de la mentada providencia, solicitando la notificación por conducta concluyente<sup>7</sup>; (v) en auto del 16 de junio de 2022 se precisó que la aseguradora se encontraba notificada por aviso conforme a la decisión adoptada el 28 de junio de 2021, quien no contestó el libelo incoativo; y (iv) en auto del 2 de febrero del año

---

<sup>4</sup> Archivo 007 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Archivo 019.

<sup>6</sup> Archivo 029.

<sup>7</sup> Archivo 030 del cuaderno principal.

en curso se repuso la providencia del 11 de noviembre de 2022 y, en su lugar, declaró la nulidad de todo lo actuado respecto a Seguros Comerciales Bolívar<sup>8</sup>.

En esta determinación de forma confusa se establece en su parte resolutive, que la nulidad recae sobre el *“numeral 2° del proveído calendado el 28 de junio, 15 de septiembre de 2021, igualmente los autos del 28 de octubre de 2021, enero 26 y junio de 2022”*, y que la nulitante se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda *“el día de notificación del auto que le reconoció personería jurídica a su apoderado judicial”*; sin embargo, resulta contradictorio lo anterior, pues se decretó la nulidad de **todo lo actuado**.

Resulta desacertado, que el *a-quo* primero establezca la nulidad de todo lo actuado frente a la aseguradora por indebida notificación, y seguidamente indique que dicho yerro afecta parcialmente unas decisiones adoptadas en el asunto, dejando sin explicación alguna en firme el reconocimiento de un abogado [auto del 28 de abril de 2022], pero nulitando la aclaración posterior [16 de junio de 2022], donde se indicó que la aseguradora ya se encontraba notificada por aviso, por lo que no resultaba procedente tenerla notificada por conducta concluyente como lo solicitó en su momento.

No es lógico ni viable que luego de decretarse una nulidad mediante auto del 2 de febrero de 2023, se ordene contabilizar el término de traslado a partir del auto emitido el 28 de abril de **2022**, fecha muy anterior al trámite de la nulidad, pues materialmente no se estaría corrigiendo ni subsanando el yerro que el mismo Juzgado reconoció.

Adicionalmente, el *a-quo* obvió completamente lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, pues el término de traslado **solo** empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad.

En ese orden, el término con el que contaba Seguros Comerciales Bolívar S.A., para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la demanda principal y el llamamiento en garantía, inició el 8 de febrero y feneció el **10 de marzo de 2023**, presentándose el respectivo memorial el **13 de febrero pasado**<sup>9</sup>, e incluso corriéndose el traslado de las defensas a su contraparte<sup>10</sup>.

5.- En consecuencia, se revocará el auto censurado, para en su lugar, tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., una vez notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en virtud a la nulidad decretada, durante el término de traslado concedido por la ley contestó oportunamente el libelo incoativo y el llamamiento en garantía oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio. Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar

<sup>8</sup> Archivo 009 del cuaderno incidente de nulidad.

<sup>9</sup> Archivo 032 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Archivo 034 del cuaderno principal.

en costas por haber prosperado la alzada y en todo caso no aparecer causadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad el 3 de marzo de 2023, en su lugar,

**SEGUNDO:** TENER en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, una vez notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en virtud a la nulidad decretada, durante el término de traslado concedido por la ley contestó oportunamente el libelo incoativo y el llamamiento en garantía oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

**TERCERO:** SIN condena en costas.

**CUARTO:** DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 111  
fijado el 26 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de  
las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

Firmado Por:  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aca5db38a54e8f3ca1b5a3060be65ea0f6af5568a96da423509e9ddc05e9f2**

Documento generado en 25/09/2023 12:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**